

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0229-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “EURO AURA” (DISEÑO)

EUROMAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2004-0008135)

VOTO No. 265-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Recurso de apelación formulado por el señor **Manuel Aldo Bodra**, de un único apellido en razón de su nacionalidad italiana, mayor, soltero, Empresario, vecino de Moravia, titular de la cédula de residencia número siete cinco ocho uno cuatro dos dos cero nueve-cero cero uno ocho cuatro tres, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza **EUROMAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos dos mil quinientos ochenta, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas seis minutos veinte segundos del quince de abril de dos mil cinco. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas veintidós minutos cuarenta y siete segundos del seis de enero de dos mil cinco, objetó la inscripción de la marca de comercio **EURO AURA (DISEÑO)**, para proteger y distinguir productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas, solicitada mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, toda vez que: “...*existe la marca AURA, presentada (sic) 01 de setiembre de 1993, inscrita bajo el número de registro 88661, en la clase 5, a nombre de la casa comercial Laboratorios Stein S.A.*”, lo que motivó que el representante de **EUROMAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ANÓNIMA, en escrito presentado ante el Registro **a quo** el veintiuno de febrero de dos mil cinco, presentase la modificación de los productos a proteger y distinguir, al señalar que: “*A mi representada lo que le interesa distinguir y proteger en el área odontológica y no farmacéutica y medicinal, distinguir y proteger repito: ...material para empastar los dientes y para improntas dentales...*” En consecuencia solicitamos al Registro se tenga por restringida nuestra solicitud original que comprendía toda la clase 5 limitada a lo antes dicho” (ver folios 12,13 y 16).

SEGUNDO: Que en aras de dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa, los artículos 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 20 del Reglamento a esa Ley, señalan el deber ineludible del Registro de la Propiedad Industrial de proceder a realizar el examen de fondo de la solicitud presentada, debiendo notificar al solicitante, en este caso de la marca de comercio, de las objeciones que impiden su registro, a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación, dé contestación a las objeciones originadas de ese examen de fondo. Una vez transcurrido ese plazo, sin que el solicitante haya contestado o si aún habiendo respondido el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, denegará la solicitud, mediante resolución fundamentada. Queda claro, entonces, a la luz de lo que establecen las normas de cita, que en el presente asunto no se cumplió con el procedimiento señalado, por cuanto, si bien el solicitante presentó una modificación a su solicitud, para que en lugar de que la marca de comercio EURO AURA (DISEÑO), protegiera y distinguiera “*productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas*”, se protegiese y distinguiese con la marca solicitada, únicamente en el área odontológica y no en la farmacéutica y medicinal: “*material para empastar los dientes y para improntas dentales*”, el Registro omitió realizar el examen de fondo y notificarle sobre las objeciones encontradas, en relación a la modificación de los productos a proteger y distinguir, a fin de que, dicho solicitante, dentro del plazo de ley, procediera a contestar dichas objeciones. Por lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, incurrió en un quebrantamiento del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y violentó los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, al declarar sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de comercio “EURO AURA”, sin que se le hubiera notificado, previo al dictado de la resolución final, la objeción que según el Registro **a quo**, impedía la inscripción de esa marca de comercio, a efecto de que en defensa de los derechos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de su representada, expusiese los argumentos y pruebas de descargo que consideraba oportuno, tal y como lo disponen los artículos 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y 20 del Reglamento a dicha Ley. En razón de ello, este Tribunal es del criterio de que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, debe proceder conforme lo disponen los artículos citados, a otorgar el debido proceso y, consecuentemente, el derecho de defensa a la empresa recurrente, en cuanto a la modificación de la solicitud planteada, respecto a los productos que protege y distingue.

TERCERO: Que acerca del quebranto de las formalidades esenciales, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, es reiterada la jurisprudencia que ha emitido la Sala Constitucional. Por ejemplo, en el voto número 15-90 de las 16 horas 45 minutos del 5 de enero de 1990, se señaló lo siguiente: *“...este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de **“bilateralidad de la audiencia”** del **“debido proceso legal”** o **“principio de contradicción”** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”* y, en igual sentido, este Tribunal Registral Administrativo ha emitido los votos números 171-2003 de las 11:45 horas del 17 de diciembre de 2003, 177-2003 de las 13:45 horas del 17 de diciembre de 2003 y 066-2004 de las 8:30 horas del 10 de junio de 2004, entre otros.

CUARTO: Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal debe declarar la nulidad de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas seis minutos veinte segundos del quince de abril y la que admite el recurso de apelación de las diez horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y dos segundos, ambas de dos mil cinco, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, a efecto de que ese Registro proceda

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

según corresponde ante la solicitud de modificación de los productos que la empresa **EUROMAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA** pretende proteger y distinguir.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas seis minutos veinte segundos del quince de abril y la que admite el recurso de apelación de las diez horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta y dos segundos, ambas de dos mil cinco, a efecto de que ese Registro proceda según corresponde ante la modificación de los productos que la empresa **EUROMAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, pretende proteger y distinguir, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada